



EXP. N.° 01818-2009-PA/TC LIMA AURELIO MARTINEZ ORTIZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 27 de abril de 2009

## **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior a fin de que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 3857-DIRREHUM/PNP del 30 de marzo de 2005 y la Resolución Ministerial N.º 1812-2005-IN/PNP del 4 de agosto del 2005; y en consecuencia, se le otorgue la asignación por concepto de combustible, más el pago de los devengados e intereses legales.
- 2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
- 3. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional.
- 4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 27 de junio de 2008.

W





EXP. N.° 01818-2009-PA/TC LIMA AURELIO MARTINEZ ORTIZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## **RESUELVE**

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO CALLE HAYEN ÁLVAREZ MIRANDA

o que certifico:

ASTO FIGUEROA BERNAI